

En la Gaceta Oficial No. 41.318 de fecha 11 de enero de 2018, quedó publicada la Ley Constitucional contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas (“la Ley”), dictada por la Asamblea Nacional Constituyente, cuyo objeto es el establecimiento de normas básicas de conducta para la Administración Pública, en todos sus niveles, que promuevan la honestidad, participación, celeridad, eficiencia y transparencia en los procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras públicas, facilitar los mecanismos de control de tales procesos y estimular la participación equilibrada de todos los agentes económicos en la inversión y justa distribución de recursos destinados a las compras públicas.

Los aspectos más relevantes de la Ley son los siguientes:

- Las disposiciones de la Ley serán aplicadas en forma preferente por la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.
- La Ley parte del concepto de Sistema Integrado de Contrataciones del Estado (“el Sistema Integrado”), que funcionará como un mecanismo unificado con el objeto de armonizar las metodologías, criterios y conceptos utilizados por todos los órganos y entes contratantes del Estado, bajo una política orientada a la simplificación de trámites, estandarización tecnológica, promoción de nuevos actores económicos, creación de nuevos métodos de gestión, fomento de la industria nacional, optimización de la inversión pública y lucha contra el burocratismo y la corrupción.
- La Ley estableció que las normas fundamentales contenidas en la ley marco que desarrolle el Sistema Integrado tendrán aplicación preferente en cuanto constituyen la base normativa relativa a los actores, métodos de gestión y los componentes del sistema que comprende, entre otros: una comisión de compras centralizadas y procura, el sistema nacional de contrataciones, el sistema transaccional de compras públicas y un registro único de contrataciones.
- Se creó la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (en adelante “UCAU”), que será utilizada para obtener el monto en moneda que corresponde a los umbrales máximos y mínimos establecidos por el ordenamiento jurídico para delimitar rangos de elegibilidad en los procesos de contratación pública, o para el cumplimiento de condiciones o requisitos relacionados con estas. Además, se dispuso que el Ejecutivo Nacional podrá, mediante resolución conjunta de los ministerios con competencia en materia de finanzas y planificación, disponer el uso de la UCAU como multiplicador en operaciones aritméticas para la determinación de umbrales o montos específicos en materia de administración financiera del sector público y podrá incluso disponer la sustitución de otras unidades de cálculo aritmético.
- La fijación del valor de la UCAU se hará mediante resolución conjunta de los ministerios con competencia en materia de finanzas y de planificación, previa aprobación del Consejo de Ministros. La referida fijación deberá realizarse sobre la base de estrictos criterios objetivos.

- A los fines de la participación en procesos de selección y contratación con el sector público, sólo será necesaria la presentación del comprobante de inscripción en el Registro Único de Contrataciones Públicas (“el Registro Único”) regulado y administrado por el Ejecutivo Nacional. Para la obtención del mencionado registro, el interesado estará obligado a presentar, a través de un formulario electrónico dispuesto a tal fin, una declaración jurada en la cual exprese:
 - (i) No estar incurso en ninguna causal de inhabilitación o exclusión de las establecidas en el ordenamiento jurídico relativo a contrataciones públicas.
 - (ii) Que está en condiciones de cumplir los requisitos, condiciones y criterios de selección de las distintas modalidades de contratación respecto de los bienes, servicios, obras o actividades, según el objeto principal de su giro; así como dar una declaración formal sobre su disposición de presentar a la Administración, previa petición y sin demora, los correspondientes documentos justificativos.
 - (iii) La declaración de su consentimiento a ser sometido a la verificación de las credenciales y documentos que presentare para el cumplimiento de requisitos o condiciones previamente establecidos. Dicha verificación podrá llevarse a cabo directamente en el establecimiento del interesado o en las oficinas de la Administración, sin menoscabo del uso de bases de datos o revisión de las existentes disponibles para uso de la Administración, atendiendo al principio de simplificación de trámites, interoperabilidad, así como el impulso en el uso de medios digitales y la eliminación progresiva del uso de papel.
 - (iv) Su consentimiento a la publicidad de información de interés relativa a su capacidad para contratar con el Estado, así como a los contratos que celebre con este.
- El Registro Único podrá requerir al interesado, durante el proceso de inscripción o posteriormente, documentos justificativos o demostrativos de las situaciones, condiciones o requisitos que se declaren como cumplidos, en ejercicio de sus funciones de supervisión y control. No obstante, el otorgamiento de la inscripción no dependerá de la consignación de tales documentos, ni podrá ser prorrogado dicho otorgamiento hasta su verificación o comprobación.
- El comprobante de inscripción en el Registro Único sólo podrá ser requerido por los órganos o entes contratantes como requisito para la participación en procesos de selección de contratistas y al momento de la adjudicación del contrato, sin que pueda ser exigido en otras etapas de la contratación o de la ejecución del contrato.
- Las personas que presten declaraciones falsas para obtener el comprobante de inscripción ante el Registro Único serán inhabilitadas para contratar con el Estado por un plazo de diez (10) años. Cuando la inhabilitación recaiga sobre una persona jurídica se extenderá a los representantes, directivos, administradores, gerentes o encargados responsables de la inscripción de la entidad, o de la presentación o gestión de ofertas ante órganos o entes de la Administración Pública, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que corresponda ejercer con ocasión de los ilícitos cometidos.
- Si la inhabilitación anteriormente referida recae sobre sujetos que posean contrataciones vigentes con el Estado, éstas serán susceptibles de resolución unilateral por parte del órgano o ente

contratante. Todo contrato deberá incluir una cláusula que prevea lo aquí establecido, y en caso de no hacerlo se entenderá incluida en los términos expuestos.

- La Ley estableció que el órgano o ente contratante podrá solicitar a los participantes de un proceso de selección los documentos justificativos que demuestren el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para participar en dicho proceso, pero no podrá requerirles documentos justificativos que hayan sido consignados o exhibidos para obtener el comprobante de inscripción en el Registro Único, ni aquellos que contengan información que pueda ser obtenida por el órgano o ente contratante accediendo directamente a una base de datos administrada por otro órgano o ente público.
- Todo régimen, legal o administrativo, relativo a la contratación pública, así como los mecanismos de implementación directa de estos, deberán contener disposiciones que garanticen la promoción, desarrollo y estímulo de la industria nacional y establecer márgenes de preferencia porcentual que beneficien la pequeña y mediana industria y organizaciones socioproductivas del Sistema Económico Comunal, productoras de bienes, prestadoras de servicios o ejecutoras de obras, domiciliadas en el país, utilizando esquemas de contratación que impliquen la incorporación de bienes con Valor Agregado Nacional, transferencia de tecnología y la incorporación de talento humano nacional. La Ley establece los aspectos relativos al Valor Agregado Nacional que deben ser observados y los no considerados como tales.
- La Ley establece entre sus disposiciones transitorias que (i) el organismo competente en materia de registro de contratistas del sector público procederá a habilitar la inscripción en el Registro Nacional de Contratistas de las empresas con domicilio en Venezuela, consejos comunales u organizaciones socioproductivas del Sistema Económico Comunal que produzcan, comercialicen o distribuyan: alimentos, sus materias primas e insumos; productos, materias primas e insumos del sector agroproductivo e industrial nacional agroalimentario; fármacos, insumos y equipos médicos; productos para la higiene personal y aseo del hogar, así como cualesquiera otros productos o insumos necesarios para la adquisición de los bienes, prestación de servicios y ejecución de obras a ser contratadas por el Estado y (ii) hasta tanto sea dictada o reformada la legislación especial en materia de contrataciones públicas, o sean dictados los respectivos reglamentos o actos administrativos normativos, los procedimientos de contratación del sector público observarán lo dispuesto en la Ley.
- La Ley entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Para tener acceso a la Ley, haga clic [aquí](#).



NOTA: ESTE MEMORANDUM INFORMATIVO NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA ASESORÍA LEGAL EN ASUNTO ESPECÍFICO ALGUNO Y SU CONTENIDO TIENE EL FIN DE SERVIR COMO UN AVISO GERENCIAL EN CUANTO A LOS SUCESOS ACTUALES EN VENEZUELA. CUALQUIER PREGUNTA LEGAL RELACIONADA CON LA POSIBLE APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN O DE UNA LEGISLACIÓN PROPUESTA A UN ASUNTO ESPECÍFICO DEBE DIRIGIRSE A TRAVIESO EVANS ARRIA RENGEL & PAZ.